

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JUAN SANTOS OLIVARES
PROMOVENTE**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0081

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

**ASUNTO: Resolución y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura;
Procedimiento Sumario**

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de octubre de 2020, el Promovente, Juan Santos Olivares, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una solicitud de "Revisión Formal de Factura"¹ contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,² con relación a la factura fechada 17 de enero de 2020.

En la Revisión, el Promovente solicita al Negociado de Energía la revisión de la determinación final de la Autoridad con relación a la Objeción de Factura número OB20200212Y2Mw.

El 12 de febrero de 2020, el Promovente presentó una Objeción de Factura ante la Autoridad,³ basándose en el Reglamento 8863. En la objeción éste hizo referencia a la factura emitida el 17 de enero de 2020,⁴ la cual comprendía el período de facturación de 18 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020. Dicha objeción fue formalmente acogida por la Autoridad el 8 de abril de 2020, luego de requerirle al Promovente cumplir con algunos requisitos de forma. En su Objeción, el Promovente reclamó que, y citamos: "*Consumo no va de acuerdo con la realidad de la vivienda y su historial. Contador se ve defectuoso pues su panel digital se ve fundido y no muestra los dígitos completos de la lectura.*"

¹ Objeción Número OB20200212Y2Mw.

² *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Servicio y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Exhibit 1, Conjunto.

⁴ Exhibit 10, Conjunto.



Así las cosas, y no habiendo recibido notificación de determinación alguna por parte de la Autoridad, el Promovente envió comunicación escrita con fecha de 15 de julio de 2020 a la Autoridad.⁵ En la misma, el Promovente solicitó a la Autoridad que, y citamos: “...envíen el ajuste con las cantidades correctas en la factura de referencia.” El Promovente basó su solicitud en la Sección 4.11 del Reglamento 8863 que establece que, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá concluir dicha investigación, emitir la correspondiente resolución y notificar al Cliente el resultado de la misma dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso administrativo. En caso de que no se cumpla con éste, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y se obliga a realizar los ajustes en la factura, según solicitado por el cliente.

Posteriormente, con fecha de 12 de agosto de 2020, la Autoridad notificó al Promovente su determinación final sobre la Objeción de Factura.⁶ En su determinación, la Autoridad indicó que, a raíz de la investigación realizada procedía un ajuste que cubría el periodo por facturación estimada de 25 de marzo de 2019 hasta el 17 de enero de 2020. De igual manera, como parte de esta determinación, la Autoridad notificó al Promovente que, luego de realizados los ajustes correspondientes y en cumplimiento de la Ley 272-2002⁷, la se cuenta reflejó realizó un crédito por la cantidad de \$366.34 en la cuenta del Promovente, quedando un balance por la cantidad de \$893.27.

El 19 de agosto de 2020, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de “Revisión de Resultado de Investigación”⁸ en la cual volvió a señalar que la Autoridad incumplió con el término para notificar su determinación, el cual se encuentra establecido en la Sección 4.11 del Reglamento 8863. Alegó el Promovente que, habiendo incumplido la Autoridad dicho término, procedía que la Autoridad realizara un ajuste significativo cónsono con su reclamación inicial.

El 17 de septiembre de 2020, la Autoridad notificó su determinación final⁹ relacionada a la Solicitud de Revisión presentada por el Promovente. En esta notificación, la Autoridad expresó que revisó la determinación administrativa tomada por la Oficina de Reclamaciones de Factura y que sostiene la misma.

Así las cosas, el 15 de octubre de 2020, el Promovente presentó ante nuestra consideración el recurso de revisión de epígrafe mediante el cual alegó, en esencia, que el cargo en la factura en controversia no guarda relación con el poco uso que se le da a la residencia. De igual manera, refirió que el contador se veía defectuoso ya que no mostraba en su totalidad los dígitos en la pantalla. Conforme a lo que había expuesto en su Solicitud

⁵ Exhibit 6 Conjunto.

⁶ Exhibit 7 Conjunto.

⁷ Ley que enmienda la Ley conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica

⁸ Exhibit 8 Conjunto.

⁹ Exhibit 9 Conjunto.



de Revisión, el Promovente nos refiere que, la Autoridad incumplió con notificar su determinación dentro del término de sesenta (60) días a partir de la presentación de la Objeción de Factura. Ante esto, solicita el cumplimiento con lo establecido por la Sección 4.11 del Reglamento 8863, que obliga a la Autoridad a realizar el ajuste correspondiente según lo solicitado por el cliente.

La Vista Administrativa para atender esta controversia ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, quedó señalada para el 6 de noviembre de 2020 a la 1:30pm. A la Vista Administrativa compareció el Promovente por derecho propio. La Autoridad compareció representada por la Lcda. Rebecca Torres Ondina, quien estuvo acompañada por la Sra. Darleen Fuentes Amador, Asesora Técnica de la Oficina de Servicio al Cliente.

Durante la Vista Administrativa, prestaron su testimonio el Promovente y como testigo de la Autoridad, declaró la señora Fuentes. Durante su testimonio, el Promovente declaró que la factura objetada es excesiva y diferente a la recibida en los años anteriores. Indica que, la residencia a la que corresponde el servicio de energía eléctrica de la factura objetada estaba desocupada y solo era utilizada en momentos ocasionales. Señala el Promovente que, había un error en la factura y que solicitó a la Autoridad evaluar misma.

De igual manera, alega el Promovente que, el contador no presentaba el registro de la lectura y que, a pesar de notificarlo en su Objeción de Factura a la Autoridad, ésta no envió personal para revisar el mismo. Finalmente, el Promovente indica que su petición a la Autoridad es que cancele o desestime la factura objetada y elimine los cargos.

A preguntas de la representación legal de la Autoridad, el Promovente aceptó que no contrató los servicios de un perito para que verificara el contador de la residencia.

Por su parte, la Sra. Darleen Fuentes Amador, Asesora Técnica de la Oficina de Servicio al Cliente, declaró que la Autoridad realizó la investigación correspondiente según solicitada por el Promovente. Como parte de esa investigación, se verificaron las lecturas del medidor y se verificó el ajuste aplicable bajo la Ley 272 de 2002. Indica la señora Fuentes que, la cuenta de energía eléctrica del Promovente estuvo en un periodo de facturación estimada con consumo cero. Sin embargo, indica que el sistema de lectura remota mantenía las lecturas mes a mes registradas. Por lo tanto, procede a la Autoridad aplicar el consumo real mes a mes y a realizar el ajuste correspondiente a las facturas que se encontraban dentro de los 120 días permitidos bajo la Ley 272 de 2002. El ajuste aplicado en la cuenta del Promovente fue por la cantidad de \$366.34. Según la señora Fuentes, este ajuste fue notificado en la decisión inicial al Promovente.¹⁰

Según el testimonio de la señora Fuentes, para poder identificar la diferencia existente entre lo que se facturó incorrectamente y la facturación correcta, la Autoridad se

¹⁰ Exhibit Conjunto – 7



basó en el Informe de Historial de Lectura de la Oficina de Medición Remota¹¹ que comprende el periodo de 20 de diciembre de 2017 al 19 de octubre de 2020 y en el Informe "Oracle Utilities Application Framework TM" que comprende el periodo del 23 de octubre de 2018 al 17 de septiembre de 2020 y del 22 de julio de 2019 al 19 de octubre de 2020.¹²

III. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014,¹³ establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico. Dicho Artículo establece que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo 6.27 dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente. Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863¹⁴ a los fines de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014.¹⁵ La Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente, la objeción se adjudicará a favor del cliente. La Sección 4.11 del Reglamento 8863 establece la misma consecuencia por el incumplimiento con el término de sesenta (60) días para notificar la determinación inicial de la Autoridad. Igualmente, la Sección 4.14 del Reglamento 8863 dispone que si un funcionario de mayor jerarquía no notifica la decisión final en torno a una solicitud de reconsideración dentro de un término de treinta (30) días, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del cliente y se obliga a hacer los ajustes según solicitado por este.

¹¹ Exhibit 8 Promovida.

¹² Exhibit 7 y 9 Promovida.

¹³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹⁴ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

¹⁵ Dicho procedimiento consiste de la objeción inicial ante la compañía de energía; solicitud de reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía dentro de la compañía de energía y finalmente, un proceso de revisión de la determinación final de ésta última presentado ante el Negociado de Energía.



Además, el Artículo 6.27 (a) dispone que antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en dicha sección y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía.

El último paso dentro de este procedimiento informal para la objeción de una factura es la presentación de una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía. A esos fines, el Artículo 6.27(e) de la Ley 57 dispone que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Compañía de energía sobre la objeción y el resultado de la investigación”.

En armonía con las disposiciones de la Ley 57-2014, la Sección 5.03 del Reglamento 8863, específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación.

Por otro lado, la Sección 6 (a) (1) de la Ley 272 de 2002 dispone que: “La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará sólo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

Como expresamos anteriormente, el presente caso tiene su origen en la objeción de factura que presentara el Promovente en la cual señaló que la facturación era excesiva y no acorde con la realidad de la propiedad. De igual manera, el Promovente señaló que el contador no presentaba el registro de la lectura y basó su alegación en la proyección incompleta de los números digitales en el mismo. Para sustentar esta alegación, el Promovente presentó una foto del contador.¹⁶ Sin embargo, aunque es innegable que la foto muestra una deficiente proyección de los números en la pantalla digital del contador, esto no prueba la existencia de deficiencia en la transmisión de la lectura del medidor al sistema de facturación que genera los cálculos necesarios para completar la factura. Tampoco es evidencia de que haya ocurrido un error matemático o de cualquier otra índole en relación con el consumo reflejado en la factura emitida el 17 de enero de 2020.

La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es excesivo y no acorde con la realidad de la propiedad, en ausencia de evidencia adicional que sostenga que el medidor está funcionando defectuosamente o que no se consumió la energía

¹⁶ Exhibit 4 Conjunto.



medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición. Es norma reiterada que “la obligación de presentar evidencia **recae principalmente sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba.**”¹⁷ Es decir, que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁸

Por otra parte, la Autoridad presentó el Informe de Historial de Lectura de la Oficina de Medición Remota que comprende el periodo de 20 de diciembre de 2017 al 19 de octubre de 2020, el cual muestra que, sí se llevó a cabo la transmisión de la lectura del medidor al sistema de facturación de manera continua a través del sistema de lectura remota. La Autoridad evidenció que, utilizó estas lecturas transmitidas para evaluar si procedía algún ajuste. En conclusión, determinó que en efecto procedía un ajuste que cubrió el periodo por facturación estimada de 25 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020. Al realizar dicho ajuste, la cuenta reflejó un balance por \$1,215.00. Posteriormente, el 12 de agosto de 2020, la Autoridad aplicó la Ley 272-2002 que resultó en un crédito en la cuenta del Promovente por la cantidad de \$366.34. Restando un balance pendiente de pago por la cantidad de \$893.27.

Así pues, concluimos que, la evaluación realizada por la Autoridad y el ajuste en la factura por la cantidad de \$366.34 se realizó a base de la información de consumo transmitida de manera remota. La prueba desfilada demostró que las lecturas transmitidas por el sistema remoto sí se llevaron a cabo y que la Autoridad basó su evaluación y ajuste en estas lecturas y en la aplicabilidad de la Ley 272-2002.¹⁹ Por lo que, el ajuste realizado por la Autoridad en la cuenta del Promovente y reflejados en su cuenta fueron correctas y conforme a derecho.

Por otra parte, nos toca evaluar el señalamiento del Promovente en el que establece que, la Autoridad tiene la obligación de cancelar o desestimar la factura objetada y eliminar los cargos por la cantidad de \$1,235.93. Alega el Promovente que la Autoridad incumplió con el término establecido por la Sección 4.11 del Reglamento 8863 que establece que, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá concluir dicha investigación, emitir la correspondiente resolución y notificar al Cliente el resultado de la misma dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso administrativo. En caso de que no se cumpla con éste, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y se obliga a realizar los ajustes en la factura, según solicitado por el cliente. Veamos.

¹⁷ *Reece Corp. v. Ariela Inc.*, 122 D.P.R. 270 (1988), citando a *Assoc. Auténtica de Empleados v. Municipio de Bayamón*, 111 D.P.R. 527 (1981).

¹⁸ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

¹⁹ Ley aprobada para enmendar el inciso (1) de la Sección 6 de la Ley 83 de 1941, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.



La Objeción de Factura del Promovente fue acogida por la Autoridad el 6 de marzo de 2020 para el proceso de investigación, luego de que el Promovente cumpliera con los requisitos de forma establecidos. Partiendo de dicha fecha la Autoridad, bajo la Sección 4.11 del Reglamento, tenía hasta el 7 de junio de 2020 para notificar su determinación al Promovente. Sin embargo, la notificación de la determinación inicial por parte de la Autoridad fue emitida el 12 de agosto de 2020. En la vista administrativa, la Autoridad estableció que, la razón para incumplir dicho término fueron las Órdenes Ejecutivas que ordenaron el cierre de las operaciones gubernamentales y privadas debido a la pandemia por el Covid-19. Aunque en efecto, se tome conocimiento oficial de la existencia de estas Órdenes Ejecutivas y del alcance de paralización de dichas operaciones, las mismas excluían las operaciones relacionadas a los servicios esenciales, según se desprende de la Orden Ejecutiva 2020-23. No obstante, aun cuando el servicio de energía eléctrica es considerado un servicio esencial en Puerto Rico, las vistas y procedimientos administrativos de la Autoridad estuvieron paralizados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020 por lo que, se justifica el incumplimiento de la Autoridad con el término de sesenta (60) días para emitir y notificar la determinación o resultado de la investigación de la objeción al Promovente.

Aun así, es importante establecer que, en el supuesto de que dicho incumplimiento por parte de la Autoridad no tuviese justificación alguna, y tuviésemos que aplicar la Sección 4.11 del Reglamento 8863 que establece que ante dicho incumplimiento se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y se obliga a realizar los ajustes en la factura según solicitado por el cliente, concluimos que el ajuste realizado por la Autoridad a la cuenta del Promovente cumple con dicho estatuto. En la Objeción de Factura, el Promovente reclamó lo siguiente: "*Consumo no va de acuerdo con la realidad de la vivienda y su historial. Contador se ve defectuoso pues su panel digital se ve fundido y no muestra los dígitos completos de la lectura*". Mientras que, en su carta con fecha del 15 de julio de 2020 a la Autoridad, el Promovente solicitó a la Autoridad que, y citamos: "*...envíen el ajuste con las cantidades correctas en la factura de referencia*." Ni en su Objeción de Factura ni en ninguno de sus comunicados a la Autoridad el Promovente solicitó la cancelación de la deuda de \$1,235.93.

Por tanto, surge que las reclamaciones del Promovente se basaron en todo momento en solicitar la investigación de la cuenta y la aplicación del ajuste correspondiente. Eso es exactamente lo que procedió a hacer la Autoridad, investigar el consumo real según transmitido por el sistema remoto y realizar el ajuste aplicable según la Ley 272 de 2002. En nuestro sistema el derecho es rogado. Por lo que, no podemos conceder un remedio que el Promovente no solicitó en su proceso de objeción y revisión ante la Autoridad.

IV. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaria del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

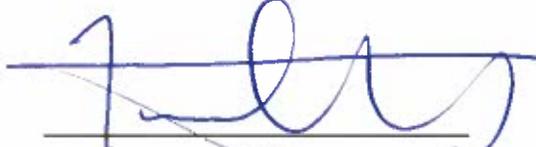
Notifíquese y publíquese.

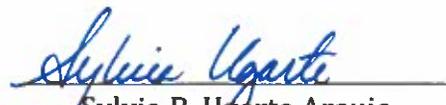



Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 4 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0081 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: elboticariosantos@gmail.com, Lionel.santa@prepa.com y Astrid.rodriguez@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Juan Santos Olivares
Villa del Sagrado Corazón
A18 Calle Palma Real
Ponce, P.R. 00716-2548

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hecho

1. El 12 de febrero de 2020, el Promovente presentó una Objeción de Factura ante la Autoridad con referencia a la factura del 17 de enero de 2020.
2. Dicha factura comprendía el período de facturación del 18 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020.
3. Dicha objeción fue formalmente acogida por la Autoridad el 8 de abril de 2020.
4. El 15 de julio de 2020, el Promovente envió comunicación escrita a la Autoridad, solicitando que enviara el ajuste con las cantidades correctas.
5. El 12 de agosto de 2020, la Autoridad notificó al Promovente su determinación final sobre la Objeción de Factura en la cual concluyó que procedía un ajuste que cubría el periodo por facturación estimada del 25 de marzo de 2019 hasta el 17 de enero de 2020. Dicho ajuste reflejó un crédito por la cantidad de \$366.34, quedando un balance pendiente por la cantidad de \$893.27.
6. El 19 de agosto de 2020, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de "Revisión de Resultado de Investigación".
7. El 17 de septiembre de 2020, la Autoridad notificó su determinación final relacionada a la Solicitud de Revisión presentada por el Promovente sosteniendo la determinación administrativa tomada por la Oficina de Reclamaciones de Factura.
8. El 15 de octubre de 2020, el Promovente presentó ante nuestra consideración el recurso de revisión de epígrafe.
9. El Promovente no contrató los servicios de un perito para que verificara el contador de la residencia.
10. La Autoridad realizó la investigación correspondiente según solicitada por el Promovente.
11. La Autoridad verificó las lecturas del medidor y el ajuste aplicable bajo la Ley 272-2002.
12. La Autoridad se basó en el Informe de Historial de Lectura de la Oficina de Medición Remota que comprende el periodo del 20-dic-2017 al 19-oct-2020 y en el Informe "Oracle Utilities Application Framework TM" que comprende el periodo del 23-oct-2018 al 17-sept-2020 y del 22-jul-2019 al 19-oct-2020.



13. El Promovente nunca solicitó a la Autoridad la cancelación de la deuda de \$1,235.93. Las reclamaciones del Promovente se basaron en todo momento en solicitar la investigación de la cuenta y la aplicación del ajuste correspondiente.
14. La Autoridad investigó el consumo real según transmitido por el sistema remoto y realizó el ajuste aplicable según la Ley 272-2002.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó su objeción a la factura dentro del término establecido.
2. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57- 2014 dispone que “todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico”. El mismo Artículo dispone, además, el procedimiento a seguir por todo cliente a los fines de objetar su factura.
3. El último paso dentro de este procedimiento es la presentación de una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía. A esos fines, el Artículo 6.27(e) de la Ley 57 dispone que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Compañía de energía sobre la objeción y el resultado de la investigación”.
4. La dilación por parte de la Autoridad en resolver la objeción dentro del término de 60 días fue justificada por la paralización de los trabajos a causa de las medidas cautelares ante la pandemia del Covid-19.
5. En todo caso la Autoridad realizó el ajuste aplicable según la Ley 272-2002.
6. No procede el recurso presentado.

